

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**



# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

JOSÉ M.<sup>a</sup> MARTÍ SÁNCHEZ  
*Universidad Castilla-La Mancha*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Visión de conjunto de las resoluciones emanadas en 2023. 2.1 Repertorio de sentencias. 2.2 Repertorio de decisiones. 3. Comentarios. 4. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

Sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH) se han suscitado recientemente temas doctrinales de gran interés, entre los que destacamos tres que enunciamos.

El primero se refiere a la *armonización de la jurisprudencia* de las altas instancias internacionales en derechos humanos. La cuestión fue estudiada por Agustín Motilla<sup>1</sup>. Concretamente, su reflexión parte del trato dispensado, por instancias jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales internacionales –así, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos se muestra menos protector que el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, a la exhibición de símbolos y prendas de significación religiosa. Ello a pesar de que la formulación de la libertad religiosa de la que ambos órganos parten, el art. 9 del Convenio europeo y el Comité, del art. 18 del citado Pacto, sean parecidas<sup>2</sup>. Su fuente común es el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

---

<sup>1</sup> «El comité de derechos humanos de naciones unidas y el tribunal europeo; Convergencias y divergencias en materia de simbología religiosa», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, XXXIX, (2023), pp. 189-225.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 192 y 208-209.

El Pacto tiene un artículo más extenso e incluye «la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», pero, en cambio, el Convenio europeo, menciona, a favor de «toda persona» la titularidad del «derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones» (art. 9.1), lo que solo atenuadamente recoge el Pacto. Este habla de una libertad que ampara: «adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza», pero expresamente silencia la facultad de cambiar o abandonar la religión seguida. Asimismo, los límites, fuera de la alusión al contexto democrático, incluido en el Convenio europeo, son similares. En cuanto al último condicionante, el Tribunal lo interpreta «como las garantías que exige el respeto a los valores ínsitos a la salvaguarda del pluralismo social»<sup>3</sup>.

Más, a pesar de la semejanza de ambos preceptos, la interpretación y aplicación de ellos difiere como lo demuestra el análisis de tres supuestos estudiados por Motilla en sendos apartados, a saber: «Simbología religiosa en la escuela pública»; «atuendos de significación religiosa en las fotos que han de incorporarse a documentos identificativos», y «la prohibición [notoriamente en Francia] del llamado “velo integral”: el burka y el niqab islámicos». En la consideración de este autor, un factor importante es el margen de libre apreciación de los Estados que concede el Tribunal europeo<sup>4</sup>, aún en derechos tan fundamentales como el de la vida<sup>5</sup>, pero que no juega tanto en el Comité de Derechos Humanos.

El Comité recordemos que no tiene carácter jurisdiccional, ni sus resoluciones –rectius «dictámenes»– son imperativas para los Estados (Protocolo Facultativo al Pacto, de 1976). Aquel produce «soft law», como corresponde a

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 198, 200, 205, 207 y ss., y 211-214.

<sup>5</sup> Hasta dónde llega ese espacio de maniobra lo especifica la Decisión Gard y otros c. Reino Unido, 27 junio 2017: «El Tribunal considera que en esta esfera relativa al final de la vida, como en la relativa al comienzo de la vida, los Estados deben tener un margen de apreciación, no sólo en cuanto a si permiten o no la retirada del soporte vital (artificial) y las disposiciones detalladas que rigen dicha retirada, sino también en lo que respecta a los medios para lograr un equilibrio, entre la protección del derecho de los pacientes a la vida, y su derecho al respeto de su vida privada y autonomía personal» (§ 84), con la revisión, por parte del tribunal, de si el Estado ha cumplido o no con sus obligaciones, en virtud del artículo 2 («Derecho a la vida»). De este se dice: «1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena».

los órganos de Naciones Unidas<sup>6</sup>. Dado que sus decisiones son de «escasa fuerza vinculante», se redactan «con más libertad y, correlativamente, sin atender a las consecuencias políticas del fallo»<sup>7</sup>. Otro detalle es que el Comité actúa sin sujeción a resoluciones precedentes.

En la medida en que el Tribunal de Estrasburgo restrinja el margen de libre apreciación de los Estados, aproximará la doctrina, entre los máximos intérpretes del Convenio europeo y del Pacto internacional<sup>8</sup>. Motilla señala que en la sentencia *Eweida y otros c. Gran Bretaña*, 15 de enero de 2013, aflora un nuevo enfoque del uso de símbolos religiosos en empresas privadas, en concreto la cruz cristiana, en el que aplica «el marco general del equilibrio entre los distintos derechos en conflicto, considerando si la restricción fue proporcionada» (§ 83). Confirman esta doctrina las sentencias *Hamidovic c. Bosnia Herzegovina*, de 5 de diciembre de 2017 y *Lachiri c. Bélgica*, de 18 de septiembre de 2018, sobre llevar prendas de carácter religioso en la sala de vistas.

El nuevo planteamiento es útil para dar entrada al segundo punto de interés que se ha suscitado por la doctrina: la complementariedad o solapamiento, entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, una vez aprobada la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) y de su vigor jurídico, como derecho originario, tras el Tratado de Lisboa (2007) y la nueva redacción que dio al artículo 6 del Tratado de la Unión Europea. Aquí la proporcionalidad va a servir para aplicar el inciso sobre la objeción de conciencia, dependiendo de las «leyes nacionales que regulen su ejercicio», del artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Ello es tanto como exigir que «los estados miembros deben reconocer la objeción de conciencia», y, su «margen de apreciación entrará en juego a la hora de ponderar su posible colisión con alguno de los intereses que legítimamente pueden restringir la libertad religiosa e ideológica»<sup>9</sup>.

En la Unión Europea los derechos fundamentales se aplican como principios generales del Ordenamiento comunitario. En las «Disposiciones generales» de la Carta (Título VII) se explica el carácter complementario de esta respecto del Convenio, pues el nivel mínimo de protección de los derechos fundamentales, en la Unión Europea, será el establecido en el Convenio (art. 53 de la Carta). El Convenio europeo la inspira y sirve de criterio interpretativo (art. 52.3), pero la carta va más allá, por ejemplo, en el reconocimiento de la objeción de con-

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 209.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 210.

<sup>8</sup> Ver *Ibidem*, pp. 214-219.

<sup>9</sup> Santiago CAÑAMARES ARRIBAS, *Derecho y factor religioso en la Unión Europea*, Aranzadi, 2023, p. 36.

ciencia (art. 10.2) y, al fijar los límites de los derechos reconocidos, por la mención directa al principio de proporcionalidad que los modula (art. 52.1).

Aunque, la defensa de la libertad religiosa, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha sido errática<sup>10</sup>, tales postulados generan esperanza en una evolución hacia la garantía de la libertad religiosa y el equilibrio, en continuidad con la doctrina del Tribunal de Estrasburgo. En ambos instrumentos supranacionales se protege la libertad religiosa institucional (juego conjuntos de los derechos de libertad religiosa y del derecho de asociación). Como resume el citado profesor Cañamares, y ello coincide con la línea seguida por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, «la protección de la libertad religiosa se proyecta sobre las convicciones o formas de conducta personal o colectiva que la persona considera necesarias para ella misma, a saber, las “basadas en cualquier creencia religiosa”, como las prescritas por la doctrina religiosa, es decir, las “ordenadas por ésta”»<sup>11</sup>. Esto es muy relevante en el portar símbolos religiosos, que, aunque sea algo habitual y apreciado por los fieles de una religión, puede no ser una práctica obligatoria, lo que no la deja desamparada (ver la sentencia antes citada Eweida c. Reino Unido, 15 de enero de 2013).

Otro punto de interés es el del estatuto del Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y cómo preservar su imparcialidad, ante un asunto (abstención y recusación).

En esa cuestión, la organización del Tribunal era deficitaria. Agustín Mottilla se lamenta de «la dimensión política de las decisiones de Estrasburgo» que la hacen palidecer frente a «la independencia y objetividad de Ginebra [Comité de Derechos Humanos]»<sup>12</sup>. Pues «el Reglamento del Comité de Derechos Humanos que regula el procedimiento de las comunicaciones individuales contra Estados expresamente prohíbe que participe en el examen de la causa un miembro que tenga la nacionalidad del Estado presuntamente vulnerador de algún derecho recogido en el Pacto» (art. 108)<sup>13</sup>. En las antípodas, se sitúa el Convenio Europeo que manda que el juez del Estado encausado forme parte de la Sala que resuelva, como miembro de pleno derecho (art. 26.4). «Su misión será informar de las cuestiones del Derecho interno que han de ser tenidas en cuenta a fin de ilustrar a los otros miembros del Tribunal»<sup>14</sup>.

Aparte de aquella cuestión, el *European Centre for Law and Justice* (ECLJ), una organización privada de inspiración católica, se preocupó, duran-

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>12</sup> *Op. cit.*, p. 211.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, p. 211.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

te 4 años, de la transparencia e integridad de los jueces del TEDH y ha reclamado un procedimiento para los supuestos de conflicto de intereses que les afecten<sup>15</sup>. En 2020, elaboró un informe *NGOs and the Judges of the ECHR* del que resultaba que al menos 22 de los cien jueces permanentes del TEDH procedían de siete ONGs activas en el TEDH que han intervenido en más de cien casos llevados por sus propias ONGs. Entre las ONGs destaca especialmente *Open Society* de George Soros, con al menos 12 jueces formados en su ambiente. De las otras seis ONGs restantes procedían diez jueces. Tres años después, ECLJ investigó la disfunción interna del TEDH y redactó otro informe: *The impartiality of the ECHR - Problems and recommendations*<sup>16</sup> que influyó en la redacción del nuevo artículo 28 de las *Rules of Court*, con el título «Inability to seat and Recusal». Se completaba este con un documento de 4 páginas «Practice Directions», sobre la recusación de los jueces, como anexo a sus *Rules*. A tales medidas contribuyó la campaña de recogida de firmas *–petition–* que alcanzó 60.000 remitidas a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por lo que algunos Estados partes se interesaron hasta crear un *committee of experts*, para avanzar en la independencia e imparcialidad de los jueces (CCDH, Mandate of the Drafting Group on Issues Concerning Judges of the European Court of Human Rights, CCDH (2022) R96 Addendum 3, 11/07/2022.»).

Otros pasos, en la senda de la integridad de los jueces, son: adopción el 2 de septiembre de 2021, por el TEDH de «Resolution on Judicial Ethics», donde se afirma que: «Judges shall not be involved in dealing with a case in which they have a personal interest», y la publicación, el 20 de marzo de 2023, de la «Practice Directions» sobre las intervenciones de terceras partes, con el objetivo de ganar en transparencia en la actuación de las ONGs ante el Tribunal. ECLJ aboga para que, siguiendo la Buena práctica de TJUE y el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, el TEDH publique la lista de sus miembros.

Mirando ahora a la *estadística* de este tribunal, la comparativa con el año 2022, es de una menor actividad. Si entonces se presentaron 45.500 recursos, en 2023 se presentaron 34.650 casos, un 24% menos. En cuanto a las resoluciones, hay más sentencias en este año, pero menos decisiones y de casos totales resueltos. Así, las resoluciones han sido 38.260, por 39.570 el año pasado (3% menos), de las cuales han sido sentencias 6.931, frente a 4.168 en 2022 (66% más), y 31.329 decisiones, por 35.402, en 2022 (12% menos).

---

<sup>15</sup> Conflicts of Interest Between Judges and NGOs: the ECHR Finally Establishes a Recusal Procedure, by Grégor Puppink. «<https://eclj.org/geopolitics/echr/conflicts-dinterets-entre-juges-et-ong-la-cedh-instaure-enfin-une-procedure-de-recusation>».

<sup>16</sup> Parliamentary question- E-001551/2023. European Parliament. The variable impartiality of the European Court of Human Rights (ECHR).

En cuanto a las violaciones, por artículo y Estado, de las que afectan a la libertad de pensamiento, conciencia y religión solo se computan 3, siempre contra la Federación Rusa, de los 217 casos, en que ella es la denunciada<sup>17</sup>. Pero, según nuestro elenco que incluye referencias a la libertad religiosa, aunque se planteen como vulneraciones a otros derechos (libertad de expresión, art. 10 del Convenio; del derecho a la intimidad o privacidad familiar, art. 8; propiedad, libertad de enseñanza, Protocolo 1.º de 1952; etc.) este año han disminuido las decisiones y sentencias. En nuestro cómputo de 2023 son 28 sentencias, de las cuales 5 lo son de la Gran Sala, y 10 decisiones. En cambio, en 2022 recogimos 34 sentencias, 14 decisiones y una resolución del Comité de Ministros.

En ese conjunto, se presta atención al artículo 14 sobre el goce de los derechos reconocidos, sin ninguna distinción por circunstancias personales o coyunturales, que ahora tiene tanta fuerza expansiva, y al artículo 12 («el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales»), pues la religión descuellos entre los factores que dan lugar a la discriminación y frecuentemente subyace a todos ellos. *Mutatis mutandis*, también se puede decir otro tanto en materia de Derecho de familia. Efectivamente, el peso religioso e ideológico del criterio de igualdad aplicado, y de la concepción del matrimonio y la familia, justifican nuestro estudio o mención de la jurisprudencia que les afecta.

A la vista de lo dicho, se puede confirmar también, desde el Derecho eclesiástico, la estrecha vinculación de los derechos civiles y políticos, con los llamados sociales o de alcance prestacional<sup>18</sup>.

A continuación, primero damos el elenco completo de resoluciones del TEDH, sobre la libertad religiosa o temas conexos, separando sentencias (de la Gran Sala y de las secciones) y decisiones. Ponemos las referencias y un extracto del contenido, a veces ofrecido por el TEDH, o la base de datos de Aranzadi. Luego, en el apartado de comentarios, destacamos algunos de los casos resueltos o de las tendencias puestas de manifiesto en la jurisprudencia de este año.

---

<sup>17</sup> Stats-violation-2023-eng PDF ([www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)).

<sup>18</sup> «La distinción estricta entre derechos civiles y políticos y derechos sociales y económicos ha perdido sentido. Los derechos humanos están estrechamente interconectados y ejercen una recíproca influencia unos en otros. Se defiende el carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos ya sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales. La interpretación que de los derechos sociales y económicos ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado lugar a una interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la Carta Social Europea con amplia repercusión en la protección de estos derechos» (Iciar ALZAGA RUIZ, «La protección de los derechos sociales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La construcción de unos principios esenciales en materia social», *Revista Galega de Dereito Social*, 19, 2023, p. 12).

## 2. VISIÓN DE CONJUNTO DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS EN 2023

### 2.1 Repertorio de sentencias

#### A) *Gran Sala*

1. Caso Fedotova y otros c. Rusia, 17 enero 2023. Caso clave (según el TEDH). **Votos particulares.**

Los seis demandantes formaban tres parejas del mismo sexo que así lo notificaron a distintos departamentos locales de la Oficina de Registro. Las autoridades se basaron en el artículo 1 del Código de Familia ruso y dictaminaron que sus actas de matrimonio no podían ser tramitadas. Los demandantes presentaron recursos ante los tribunales locales, pero no fueron amparados. Se estima el recurso, por tres votos contra tres, como violación del artículo 8 del Convenio (derecho a la intimidad y vida familiar), sin estimar necesario juzgar el caso bajo el prisma del artículo 14 (igualdad ante la ley).

2. Caso Macatè c. Lituania, 23 enero 2023. Caso clave (según el TEDH). **Votos particulares.**

La síntesis del TEDH del caso es: Artículo 10. Libertad de expresión. Suspensión temporal de libros de cuentos de hadas para niños que representan relaciones entre personas del mismo sexo y su posterior etiquetado como perjudicial para niños menores de 14 años. Medidas impugnadas que no persiguen ningún objetivo legítimo a los efectos del artículo 10 § 2 en la medida en que pretenden limitar el acceso de los niños a información que describa las relaciones entre personas del mismo sexo como esencialmente equivalentes a relaciones sexuales diferentes. Respeto igualitario y mutuo por las personas de diferentes orientaciones sexuales inherente al conjunto del Convenio. Restricciones al acceso de los niños a la información sobre las relaciones entre homosexuales, basadas únicamente en consideraciones de orientación sexual, incompatibles con las nociones de igualdad, pluralismo y tolerancia inherente a una sociedad democrática.

El demandante, autor de libros infantiles y abiertamente homosexual, escribió un libro de seis cuentos de hadas, dos de los cuales representaban el matrimonio entre personas del mismo sexo. El libro estaba dirigido a niños de nueve a diez años y a la inclusión social de diversos grupos sociales mar-

ginados, como los romaníes, personas de diferentes orígenes raciales, personas con discapacidad, familias divorciadas e historias sobre temas como la emigración y el acoso. Poco después de su publicación por parte de la Universidad de Ciencias de la Educación de Lituania, los miembros del Parlamento lituano (Seimas) expresaron su preocupación, refiriéndose a las quejas de asociaciones que representan a las familias, de que se presentaban a niños historias de relaciones entre personas del mismo sexo. Entonces se suspendió temporalmente la distribución del libro. Posteriormente se reanudó, pero el libro estaba marcado con una etiqueta de advertencia que indicaba que su contenido podría ser perjudicial para niños menores de 14 años. Esto se hizo siguiendo la indicación de la Inspección de Ética Periodística que consideró que, en la medida en que fomentaban un concepto diferente de matrimonio y creación de familia del consagrado en la Constitución y la ley lituanas, los dos cuentos contenían información perjudicial para los menores, en el sentido del artículo 4 § 2 (16) de la Ley de Protección de Menores de los efectos negativos de la información pública. El demandante interpuso sin éxito una demanda civil contra el editor.

3. Caso Sanchez c. Francia. Caso clave (según el TEDH), 15 mayo 2023.

Resumen del TEDH. Art. 10. Libertad de expresión. Político electo multado, en un proceso penal, por no eliminar de su «muro» de Facebook de acceso público, utilizado para su campaña electoral, comentarios islamófobos de terceros también condenados. Previsibilidad de la ley. Deberes y responsabilidades de los políticos que utilizan redes sociales con fines políticos y relacionados con las elecciones. Impacto acentuado del discurso de odio que causa mayor daño en un período electoral marcado por tensiones. Necesidad de responsabilidad compartida, entre todos los actores involucrados. Implementación deseable de un grado mínimo de moderación o filtrado previo, por parte del anfitrión o titular de la cuenta, para identificar y eliminar comentarios ilegales dentro de un tiempo razonable, incluso en ausencia de notificación por parte de la parte perjudicada. Elección deliberada del solicitante, con experiencia en comunicación pública y conocimiento de plataformas digitales, para permitir el acceso público a la cuenta. No actuar, a pesar de haber sido informado de los comentarios polémicos. No se trata de cuentas con tráfico potencialmente excesivo. Análisis de proporcionalidad, por parte del Tribunal, en función del nivel de responsabilidad del interesado y del grado de notoriedad y representatividad. Sentencia penal proporcionada.

4. Caso *Yüksel Yalçinkaya c. Turquía*, 26 septiembre 2023.

Resumen del TEDH: Artículo 15. Derogación en tiempo de emergencia pública que amenace la vida de la nación. Art. 7. *Nullum crimen sine lege*. *Nulla poena sine lege*. Condena por pertenencia a organización terrorista armada basada decisivamente en el uso de la aplicación de mensajería cifrada ByLock, sin establecer debidamente los elementos materiales y psíquicos constitutivos del delito de forma individualizada. [El recurrente era miembro del FETÖ/PDY, Estado paralelo, que intervino en el conato de golpe de Estado de 2016. El «movimiento Gülen» o «comunidad Gülen» (cemaat), percibido en gran medida como un grupo religioso, sin embargo, por sus motivaciones y *modus operandi*, había sido objeto de sospecha]. Interpretación judicial expansiva e imprevisible, inconsistente con la esencia del delito impugnado que requería una intención específica. El artículo 7 requiere, a efectos de castigo, la existencia de un vínculo mental a través del cual se pueda establecer la responsabilidad penal personal. La interpretación de los tribunales nacionales atribuye responsabilidad penal de manera prácticamente automática a los usuarios de ByLock. Artículo 7 constituye un derecho no derogable y sus salvaguardias no podrían aplicarse con menos rigor incluso respecto de delitos terroristas presuntamente cometidos en circunstancias que amenazan la vida de la nación. El Convenio exige la observancia de las garantías del artículo 7, incluso en las circunstancias más difíciles.

Art. 6 § 1 (penal). Audiencia imparcial. Perjuicio a la defensa debido a la no divulgación de datos brutos, obtenidos del servidor de aplicaciones de mensajería cifrada, no contrarrestados por garantías procesales adecuadas que garanticen la imparcialidad general de los procedimientos. Serios desafíos en la recopilación y el manejo de datos electrónicos. La incapacidad de la defensa de tener acceso directo a las pruebas y comprobar su integridad y fiabilidad de primera mano imponía una mayor responsabilidad a las autoridades nacionales. Los tribunales deben someter estas cuestiones al escrutinio más minucioso. Los tribunales nacionales no proporcionan razones para la no divulgación rebatida de los datos brutos, y no abordan cuestiones fundamentales relacionadas con la integridad y el valor probatorio de los datos de ByLock. El acceso a material descifrado de ByLock es importante para preservar los derechos de defensa. Deficiencias que socavaron la capacidad de llevar a cabo una defensa efectiva en igualdad de condiciones con el proceso, incompatibles con la esencia misma de los derechos procesales del solicitante. Artículo 15. Incumplimiento de los requisitos de audiencia imparcial que no son estrictamente requeridos por las exigencias de la situación.

Artículo 11. Libertad de asociación. Ampliación imprevisible del alcance del delito, por parte de los tribunales nacionales, al basarse en la afiliación del solicitante a un sindicato y asociación considerados afiliados a la FETÖ/PDY, para corroborar la condena. Artículo 15. Interferencia no estrictamente requerida por las exigencias de la situación.

Art. 46. Ejecución de sentencia. Medidas individuales. Reapertura de procedimientos penales, si se solicita, forma más adecuada de poner fin a las violaciones encontradas y otorgar reparación. Se requiere que el Estado demandado tome medidas generales apropiadas para abordar el problema sistémico relacionado con el enfoque de los tribunales nacionales al uso de ByLock.

5. Caso Comunidad ginebrina «D'action Syndicale (Cgas)» c. Suiza, 27 noviembre 2023. Caso clave (según el TEDH).

Resumen del TEDH: Art. 35 § 1. Agotamiento de los recursos internos. Art. 34. Víctima. Medidas relacionadas con la lucha contra el Covid-19 que prohíben eventos públicos en el Estado demandado, durante dos meses y medio, al comienzo de la pandemia. Prohibición impugnada que no constituye una medida «general», pues la ordenanza federal pertinente autorizó excepciones. La decisión injustificada de la asociación solicitante de no continuar con la solicitud de autorización para realizar un evento público, antes de recibir una decisión formal, y de no presentar ninguna otra solicitud similar, la privó del estatus de «víctima directa» y de la oportunidad de llevar el asunto ante los tribunales internos. Posibilidad de revisar la compatibilidad de los actos normativos de la Asamblea Federal y del Consejo Federal, con disposiciones de fuerza jurídica superior, mediante la aplicación de una decisión prejudicial, en el marco de un examen ordinario de un caso específico, por órganos judiciales de todos los niveles. Recurso directamente disponible para los litigantes y que permitió, en su caso, declarar inconstitucional la disposición impugnada. La exigencia de revisión judicial, antes de la fecha de un evento planificado, no es decisivo, para determinar la efectividad de un recurso que permite controlar la compatibilidad de una ley con la Convención. Ausencia de circunstancias particulares que eximan a la asociación solicitante, en el momento de los hechos, de la obligación de agotar los recursos internos. Importancia del papel fundamentalmente subsidiario del Tribunal. Amplio margen de apreciación de los Estados en cuestiones de política sanitaria. Dado un carácter sin precedentes y contexto altamente sensible de la pandemia de Covid-19, importancia de que se dé a las autoridades nacionales la oportunidad de lograr un equilibrio, entre los intereses públicos y privados en juego, o entre diferentes derechos protegidos por el Convenio.

Solicitud inadmisibile, por no agotamiento de los recursos internos.

Jan Figel, presentó, en el mes de abril de 2023, una demanda ante el TEDH, contra el Gobierno eslovaco, por las restricciones que se llevaron a cabo en relación al *culto religioso*, tras la pandemia<sup>19</sup>. Este pronunciamiento va a ser especialmente importante para el Derecho eclesiástico.

*B) Secciones*

1. Caso Kilic c. Austria. 12 enero 2023. JUR 2023\19282 (Iustel RI §425822).

Se desestima el recurso interpuesto por un matrimonio de nacionalidad turca y religión musulmana con cinco hijos (nacidos entre 1999 y 2010). Las autoridades detectaron, en varias ocasiones abandono, descuidos graves de los niños, reveladas por las malas condiciones en que se encontraban viviendo (desatención, condiciones insalubres, problemas de salud, etc.). Una vez que los servicios sociales para la juventud de Viena se hicieron cargo del cuidado de los niños, los demandantes pidieron al trabajador social que estos no se le confiaran a su círculo familiar. No obstante, se intentó, por darle prioridad el Código Civil, pero los abuelos no demostraron ser capaces de cuidar a los niños. Los tres mayores fueron internados en centro de acogida de menores. Como los dos niños más pequeños, R. y M., necesitaban un apoyo especial, fueron puestos al cuidado de familias adoptivas de emergencia diferentes. Están involucrados el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la libertad religiosa y de culto, por la adopción, guarda y acogimiento de menores en familia cristiana. Se tiene que tener en cuenta que la reunificación familiar no es factible, a pesar de los esfuerzos de las autoridades. Existe contacto regular entre los demandantes y sus hijos; se tiene en cuenta el interés de aquellos en que los niños mantengan vínculos culturales, lingüísticos y religiosos durante todo el procedimiento.

2. Caso Valaitis c. Lituania, 17 enero 2023. **Voto particular.**

El caso se refiere a la queja del demandante, en virtud del artículo 13 del Convenio, de que las autoridades lituanas no tomaron medidas positivas para proteger a las personas homosexuales, incluido el demandante, frente al discurs-

---

<sup>19</sup> ECLJ, «Jan Figel goes to the ECtHR on restrictions on religious freedom during Covid», august 2023. «<https://ecj.org/religious-freedom/echr/jan-figel->».

so de odio. Los hechos parten de que el 15 de enero de 2018, el demandante publicó un ensayo en el portal de Internet de un importante diario, Irytas.lt. En él se refería a un finalista de un concurso de canto televisado, G. S., que se había declarado homosexual públicamente.

La síntesis del TEDH es: Artículo 13. Interrupción de la investigación sobre comentarios homofóbicos en Internet que no revelan ningún prejuicio, por parte de las autoridades, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal. Medidas internas amplias y multifacéticas para combatir el discurso de odio en respuesta a la sentencia del Tribunal en Beizaras y Levickas.

En consecuencia, se declaró, por 6 votos contra 1, que no ha habido violación del artículo 13 del Convenio.

3. Caso Domenech Aradilla y Rodríguez González contra España, 19 enero 2023. TEDH 2023\12. **Voto particular.**

Protección de la propiedad. Injerencia ilegal; respeto de los bienes; pensión de viudedad; uniones extramatrimoniales; denegación por incumplimiento del requisito de formalizar la existencia de una relación de hecho al menos dos años antes del fallecimiento de una de las partes para que el otro miembro de la pareja pudiera optar a una pensión de viudedad; aplicación retroactiva e inmediata del requisito fijado en la sentencia del Tribunal Constitucional 40/2014, sin ningún periodo de transición, lo que afecta negativamente a la seguridad jurídica; medida que rompe la expectativa legítima de las demandantes en percibir la pensión de viudedad; carga excesiva; medida desproporcionada. Violación existente. Estimación íntegra de la demanda.

4. Caso Valverde Digon c. España, 26 enero 2023. TEDH 2023\15.

Protección de la propiedad. Injerencia ilegal; respeto de los bienes; pensión de viudedad; uniones extramatrimoniales, denegación por incumplimiento del requisito de formalizar la existencia de una relación de hecho al menos dos años antes del fallecimiento de una de las partes para que el otro miembro de la pareja pudiera optar a una pensión de viudedad; aplicación retroactiva e inmediata del requisito fijado en la sentencia del Tribunal Constitucional 40/2014, sin ningún periodo de transición, que afecta negativamente a la seguridad jurídica; medida que rompe la expectativa legítima de las demandantes en percibir la pensión de viudedad; carga excesiva; medida desproporcionada. Violación existente. Estimación íntegra de la demanda.

5. Caso Nabokikh y otros c. Rusia, 31 enero 2023. JUR 2023\45739 (Iustel RI §426039).

Se interrumpieron unas reuniones religiosas de los testigos de Jehová. Los demandantes son Testigos de Jehová que organizaron o participaron en asambleas religiosas celebradas en locales, edificios o terrenos –que poseían o alquilaban específicamente para ese fin a su nombre o en el del Centro Administrativo de los Testigos de Jehová en Rusia–. Las asambleas religiosas fueron perturbadas por la policía. Se les acusó de no seguir el procedimiento de actos públicos y la preceptiva notificación previa.

Violación del artículo 9 del Convenio por la interrupción de reuniones religiosas de los testigos de Jehová.

6. Caso Milshteyn c Rusia, 31 enero 2023. JUR 2023\45733 (Iustel RI §426040).

Este caso se refiere a la prohibición de las publicaciones y actividades de Elle-Ayat, un movimiento de adoradores del sol en Novosibirsk que predica la curación a través de la fe y los rituales basados en la naturaleza. El demandante era el líder del grupo Elle-Ayat y redactor jefe de la revista Zvezda Selenoy (Estrella Selenita). La revista publicó elogios a los métodos de autotratamiento de Elle-Ayat y testimonios de seguidores que se habían curado de esa manera. En 2010, a petición de un investigador, un experto realizó un examen lingüístico de las publicaciones de Zvezda Selenoy para detectar la presencia de material extremista. El lingüista descubrió que las publicaciones proclamaban la superioridad de los seguidores de Elle-Ayat y provocaban una actitud intolerante hacia los no seguidores. Sobre la base de estas conclusiones, el fiscal de la ciudad de Naberezhnye Chelny pidió al tribunal municipal que declarara que los siete números de la revista constituían material extremista. El Tribunal Supremo de Tataristán confirmó que se aceptaría la solicitud del fiscal y que las publicaciones en cuestión eran material extremista. En procedimientos paralelos, el 25 de febrero de 2013, el Tribunal Regional de Novosibirsk aceptó la solicitud del fiscal de Novosibirsk de prohibir al grupo religioso Elle-Ayat por considerarlo una organización extremista que daña la salud de los ciudadanos e induce a rechazar asistencia médica por motivos religiosos. Sobre la acusación de causar daño a la salud e inducir a las personas a rechazar asistencia médica, el tribunal consideró el testimonio de los testigos cuyos familiares habían sido diagnosticados con cáncer y habían buscado ayuda del grupo Elle-Ayat. El grupo les había dicho que rechazaran el tratamiento basado en la ciencia y prefirieran la curación por la fe.

En el presente caso, el Tribunal no encuentra evidencia de coerción o presión indebida sobre ningún miembro del grupo. Rechazar un tratamiento científicamente probado en favor de la curación por la fe parece haber sido una decisión equivocada, pero nada indica que se haya tomado bajo presión o coacción. A falta de pruebas de presión indebida, ejercida sobre los miembros de la comunidad, el Tribunal considera que los tribunales nacionales no establecieron, de manera convincente, una «necesidad social apremiante», para prohibir el grupo Elle-Ayat.

En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 9 del Convenio, interpretado a la luz del artículo 11 del Convenio.

Se comenta.

7. Caso Sinitsyn y Alekhin c. Rusia, 31 enero 2023. JUR 2023\45724 (Iustel RI §426041).

Libertad de expresión. Límites: en relación con la libertad religiosa; prohibición de las publicaciones del movimiento espiritual chino Falun Gong, cuya práctica combina meditación y ejercicio con filosofía moral; sentencias que no concretan los pasajes considerados problemáticos o que inciten a la enemistad u hostilidad frente a los no seguidores; ausencia de valoración de la necesidad de la prohibición teniendo en cuenta el contexto en que se publicó, su naturaleza y redacción y su posible efecto nocivo; medida desproporcionada al no tratarse de una necesidad social imperiosa. Violación existente.

Se comenta.

8. Caso Dzerkorashvili y otros c. Georgia, 2 marzo 2023.

El presente caso se refiere principalmente a la denuncia de los demandantes en virtud del artículo 5 del Convenio en relación con su supuesta detención ilegal durante aproximadamente doce horas, y su denuncia, en virtud de los artículos 3, 8 y 14 del Convenio, en relación con presuntos malos tratos. También se refiere a las negociaciones de un «grupo de iniciativas de activistas LGBT», con las autoridades nacionales en relación con la selección de un lugar para un evento público y la queja de los demandantes de que fueron perjudicados, por la conducta de las autoridades, en violación del artículo 11 de la Convención.

9. Caso *Ossewaarde c. Rusia*, 7 marzo 2023. TEDH 2023\33 (Iustel RI §426038).

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Límites: «necesarios en una sociedad democrática»; sanciones impuestas a cristiano bautista por celebrar reuniones bíblicas en su casa sin notificar a las autoridades conforme a la nueva legislación aplicable a las actividades misioneras y por la supuesta falta de información a las autoridades sobre el establecimiento de un grupo religioso; falta de justificación de la existencia de una «necesidad social imperiosa» de nuevas restricciones onerosas que restringen las actividades misioneras. Violación existente. Prohibición de discriminación. Por razón de la nacionalidad; en relación con la libertad religiosa; delito de trabajo misionero ilegal; multas mínimas más altas injustificadas aplicables a los no nacionales en comparación con los nacionales por el mismo delito; medida discriminatoria al no basarse en una justificación objetiva y razonable. Violación existente. Declara que ha habido violación de los artículos 9 y 14 del Convenio.

Se comenta.

10. Caso *Cupiał c. Poland*, 9 marzo 2023.

Resumen del TEDH: Art 6 § 1 (penal). Audiencia justa. Condena del solicitante por abuso psicológico de sus hijos al someterlos a prácticas religiosas supuestamente excesivas. Los tribunales nacionales no evaluaron los argumentos específicos e importantes del solicitante y, por lo tanto, no proporcionaron razones adecuadas para las decisiones.

Como se comentó<sup>20</sup>, es un caso que permite tratar las limitaciones de una formación religiosa, con las competencias compartidas entre los derechos de los hijos, derechos de los padres y la obligación del Estado de proteger. Pero la resolución va a gravitar sobre el derecho a un juicio justo, según el artículo 6, dejando de lado examinar el resto de asuntos, de los artículos 8, 9, 14 y 2 del Protocolo 1.º El recurrente tuvo tres hijos y en 2005 vivió un divorcio de su cónyuge, la cual, al año siguiente, presentó una reclamación penal, por abuso psicológico de ella y de sus hijos. En julio de 2010, el Tribunal de Distrito de Lublin lo condenó por ello a un año de prisión. Pero excluyó algunas declaraciones contradictorias, si bien, dio por probado que los niños tenían que confesar y disculparse por sus pecados en público, no podían comer entre horas, y se

---

<sup>20</sup> Bétül DURMU, «Cupiał v. Poland: What could this case offer on religious upbringing?», *Strasbourg Observers*, May 04, 2023.

les interrumpía su descanso nocturno para las oraciones vespertinas. El recurso del demandante contra esta decisión, que él creía mal instruido, fue desestimado por el Tribunal Regional de Lublin.

11. Caso Gran Rabinato de la Comunidad Judía D'Ízmir c. Turquía, 21 marzo 2023. JUR 2023\146990 (Iustel RI §426037).

Protección de la propiedad. Injerencia ilegal: respeto de los bienes; negativa de los tribunales nacionales a inscribir a nombre de la orden religiosa demandante un terreno de su propiedad en el que se había edificado una sinagoga, inscribiéndose dicho terreno a nombre del Tesoro Público; interés patrimonial que constituye un bien; orden religiosa que ha ejercido una posesión inequívoca, ininterrumpida e indiscutible de la sinagoga desde hace unos cuatro siglos; terreno y edificio con características y usos específicos relacionados con la vida religiosa de la comunidad judía. Violación existente del artículo 1 del Protocolo N.º 1 del Convenio.

Se comenta.

12. Caso Szolcsán c. Hungría, 30 marzo 2023.

Resumen del TEDH: Artículo 14 (+ Art. 2 P1). Discriminación de alumnos romaníes debido a la segregación en una escuela primaria estatal a la que asisten casi exclusivamente niños romaníes. No se han adoptado medidas adecuadas de eliminación de la segregación para corregir la desigualdad fáctica y evitar su perpetuación y la discriminación resultante. No hay justificación objetiva y razonable. Artículo 46. Ejecución de la sentencia. Medidas individuales y generales. Se requiere que el Estado demandado tome medidas para poner fin a la segregación de los alumnos romaníes en una escuela específica. Necesidad general de desarrollar una política contra la segregación en la educación y tomar medidas para su eliminación.

Segregación de alumnos romaníes por colocarlos en clases o escuelas separadas o porque las medidas aplicadas para evitarla no eran satisfactorias. Tales carencias no son compatibles con la obligación del Estado de no discriminar a las personas por motivos de su raza u origen étnico. En vista de lo anterior, e incluso en ausencia de cualquier intención discriminatoria por parte de las autoridades estatales en el presente caso, el Tribunal considera que la diferencia de trato a la que fue sometido el demandante en su educación no puede considerarse como justificada por algún fin legítimo. «El Estado tampoco tomó medidas adecuadas para corregir la situación y evitar su perpetuación y la con-

siguiente discriminación» (§ 58). Violación del artículo 14 del Convenio, en relación con el artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio.

13. Mestan c. Bulgaria, 2 mayo 2023 (Iustel RI §426512).

Violación del artículo 10 del Convenio, por la sanción impuesta al presidente de un partido político representante de la minoría turca-musulmana. A aquel se le impuso una sanción administrativa, porque, en la campaña a las elecciones parlamentarias búlgaras de 2013, empleó el turco. Las autoridades búlgaras consideraron que había violado el Código Electoral búlgaro.

La sentencia ha sido objeto de comentario a cargo de Agustín Motilla<sup>21</sup>.

14. Caso Nepomnyashchiy y otros c. Rusia, 30 mayo 2023.

Síntesis del TEDH: Artículo 14 (+ Artículo 8). Discriminación. Vida privada. Incumplimiento de las autoridades nacionales con la obligación de responder adecuadamente a las declaraciones homofóbicas hechas por funcionarios estatales contra miembros de la comunidad LGBTI. Marco legal interno existente capaz en teoría de ofrecer protección contra declaraciones estigmatizantes, pero en cualquier caso, las disposiciones legales pertinentes no se aplican a los recurrentes en el caso. Incapacidad de los tribunales nacionales para lograr un equilibrio justo entre los derechos concurrentes de los artículos 8 y 10 en los procedimientos penales e incluso de realizar un ejercicio de equilibrio en los procedimientos civiles.

Los demandantes son activistas de los derechos LGBTI y denuncian la vulneración de su derecho al respeto a la vida privada y a la prohibición de discriminación, tras las declaraciones realizadas por altos funcionarios en entrevistas concedidas a los periódicos. Aunque no habían sido nombrados personalmente en las declaraciones, argumentaron verse afectados directamente por ser activistas y miembros de la comunidad LGBTI. Sus denuncias penales y demandas civiles no tuvieron éxito. El Tribunal encontró una violación del artículo 8 en conjunto con el artículo 14, dado el incumplimiento por parte de las autoridades nacionales de su obligación de responder adecuadamente a las declaraciones homofóbicas. El razonamiento del asunto se desarrolla en los §§72 ss. Tiene relación con otro caso que se examina después: Romanov y otros c. Rusia, 12 septiembre 2023.

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Mestan contra Bulgaria (Demanda N.º 24108/15), de 2 de mayo de 2023, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 63 (octubre 2023).

15. Caso Testigos de Jehová c. Finlandia, 9 mayo 2023. TEDH 2023\58 (Iustel RI §426036).

Tiene relación con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 10 julio 2018 (*Jehovan todistajat*, C-25/17) en relación a la Directiva de protección de Datos (Directive 95/46/EC)<sup>22</sup>. La sanción contra los testigos de Jehová de Finlandia, por la elaboración de su base de datos, a partir de su proselitismo de puerta a puerta, es el origen de la reclamación ante el TEDH.

En esta sentencia se aplican los límites al ejercicio de la libertad religiosa. Prohibición a la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová de recopilar y procesar datos personales, durante la predicación puerta a puerta, sin el consentimiento de los interesados. Interpretación de las disposiciones pertinentes de protección de datos, siguiendo las directrices del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no arbitraria o irrazonable. Requisito de consentimiento legal como salvaguardia adecuada y necesaria. Equilibrio justo, entre los intereses en litigio, entre el artículo 9 y el artículo 8. Injerencia «necesaria en una sociedad democrática» y dentro del margen de apreciación del Estado. Violación inexistente.

Derecho a un proceso equitativo. Garantías procesales; publicidad del proceso; proceso administrativo interpuesto, tras la orden de prohibición de recopilar datos personales por los Testigos de Jehová en su predica puerta a puerta; proceso por escrito en el que la comunidad religiosa tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos; circunstancias excepcionales que justifican dispensar de un juicio oral. Violación inexistente. Desestimación demanda.

16. Caso Buhuceanu y otros c. Rumanía, 23 mayo 2023. **Votos disidentes.**

Síntesis del TEDH: Art 8. Obligaciones positivas. Vida privada y familiar. Ausencia de cualquier forma de reconocimiento y protección legal para las parejas del mismo sexo. Aplicación de los principios establecidos en *Fedotova* y otros c. Rusia [GS] de 2023. Los motivos de interés público invocados no prevalecen sobre intereses de los solicitantes. Margen de apreciación sobrepasado en este caso.

---

<sup>22</sup> Jorge SALINAS MENGUAL, «Protección de datos: entre el derecho a la intimidad y la autonomía de las confesiones religiosas. El caso finlandés y el español (a propósito de la Sentencia *Jehovan Todistajat* del TJUE)», *Ius Canonicum*, 58(116), (2018), pp. 671-708. DOI: «<https://doi.org/10.15581/016.116.006>», y José M.<sup>a</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, «Proselitismo y adoctrinamiento en el entorno digital. (Especial atención a las sectas y al yihadismo)», *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital. Actas del IX Simposio Internacional de Derecho concordatario*, José M.<sup>a</sup> VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA e Isabel CANO RUIZ, (eds.), Madrid, 5 al 7 de junio de 2019, Comares, Granada, 2020, pp. 408-410.

Para el TEDH el Estado ha incumplido su obligación positiva de garantizar el reconocimiento y protección de las parejas homosexuales, no siendo suficiente el margen de apreciación que se otorga a los Estados. La legislación rumana recoge exclusivamente el matrimonio heterosexual, y tanto su ciudadanía como sus tribunales son contrarios a reconocer el «matrimonio homosexual». Pero para el Tribunal Europeo los Estados miembros están obligados a proporcionar un marco jurídico que permita conceder a las parejas del mismo sexo un reconocimiento y una protección de su relación adecuados. Materia en la que el margen de apreciación a disposición de los Estados era significativamente más reducido, pues se afecta a cuestiones particularmente importantes de la identidad personal y social de las personas del mismo sexo. Además, existe la tendencia entre los Estados miembros del Consejo de Europa hacia el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo.

La sentencia declara, por cinco votos contra dos, que ha habido violación del artículo 8 del Convenio, y por seis votos contra uno, que no es necesario examinar las quejas en virtud del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8.

17. Caso *Maymulakhin y Markiv c. Ucrania*, 1 junio 2023.

Resumen del TEDH: Artículo 14 (+ Artículo 8). Discriminación. Vida privada y familiar. Ausencia de cualquier forma de reconocimiento y protección legal para una pareja del mismo sexo. Diferencia injustificada de trato de una pareja homosexual, frente a parejas de diferente sexo por motivos de orientación sexual (artículo 14). Discriminación. Ausencia de cualquier forma de reconocimiento y protección legal para una pareja del mismo sexo. Violación. Hechos: Los demandantes son dos homosexuales que viven juntos en una relación estable y comprometida, desde 2010. En 2014, notificaron su matrimonio a siete departamentos diferentes de la Oficina de Registro, todas las cuales fueron rechazadas basándose en que la Constitución y el Código de Familia de Ucrania definían explícitamente el matrimonio como una unión familiar entre una mujer y un hombre.

Se aplica la misma doctrina del caso anterior, *Buhuceanu y otros c. Rumanía*, 23 mayo 2023.

18. Caso *Verzilov y otros c. Rusia*, 29 agosto 2023.

Síntesis del TEDH: Art. 3 (procesal y sustantivo). Trato degradante. Ataque violento por parte de cosacos a miembros de una banda de punk feminista

–Pussy Riot– durante una actuación artística en Sochi, durante los Juegos Olímpicos de Invierno de 2014. Se alcanzó el umbral de gravedad. No se llevó a cabo una investigación efectiva capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables. Indicios claros de motivos políticos y religiosos para el ataque sin evaluación ni reacción por parte de las autoridades. Ataque imputable al Estado demandado. Conexión directa entre las acciones de los cosacos y los deberes, en el desempeño del servicio estatal, para mantener el orden público. Uso de la fuerza por parte de los cosacos en el desempeño de ese servicio no regulado por la legislación nacional, en el momento de los hechos. No hay indicación de ninguna evaluación de la aptitud de los cosacos ni de ninguna capacitación y supervisión, por parte de las autoridades nacionales, según lo previsto por las regulaciones entonces en vigor. Llamativa pasividad de los agentes de policía en el lugar de los hechos indica connivencia o aquiescencia, por parte de las autoridades.

Art. 10. El Estado demandado no cumple con su deber de no interferir ilegal y desproporcionadamente en el derecho a la libertad de expresión, y de tomar medidas razonables y apropiadas, para permitir el ejercicio pacífico de este derecho. El Estado demandado es responsable de regular apropiadamente las actividades de los cosacos y de su formación y supervisión, a fin de proteger adecuadamente a las personas, contra los malos tratos, en particular cuando ejercen la libertad de expresión.

Se estima la demanda.

19. Caso Romanov y otros c. Rusia, 12 septiembre 2023.

Síntesis del TEDH: Artículo 3 (sustantivo y procesal) leído a la luz del artículo 14. Obligaciones positivas. Trato degradante. Discriminación. No tomar medidas preventivas efectivas destinadas a proteger a los miembros de la comunidad LGBTI de ataques violentos, verbales y físicos motivados por el odio, por parte de particulares durante las manifestaciones y llevar a cabo una investigación eficaz sobre los motivos homofóbicos de los contramanifestantes.

Art 5 § 1. Arresto y detención ilegales, antes de la manifestación. Art 11, leído a la luz del art. 14. Libertad de reunión pacífica. Obligaciones negativas incumplidas, al impedir la participación de los solicitantes en un evento público mediante arresto ilegal. Incumplimiento de las obligaciones positivas de facilitar debidamente la realización del evento planeado, mediante la disuasión. Ataques verbales homofóbicos y violencia física, por parte de contramanifestantes.

Art. 46. Ejecución de la sentencia. El Estado demandado es libre de elegir los medios para cumplir con su obligación jurídica en virtud de esta disposición.

20. Caso Lapunov c. Rusia, 12 septiembre 2023.

Síntesis del TEDH: Artículo 3 (sustantivo y procesal). Secuestro, detención y tortura del solicitante, por agentes estatales en Chechenia, debido a su orientación sexual. Contexto de graves violaciones de derechos humanos cometidas contra personas en función de su orientación sexual, real o percibida. Incapacidad del Estado, para cumplir con la carga de prueba proporcionando explicaciones convincentes capaces de refutar acusaciones creíbles. Investigación ineficaz, plagada de graves deficiencias, carente de independencia y sin investigar adecuadamente posibles motivos discriminatorios. La falta sistémica de investigación de detenciones y desapariciones, no reconocidas en Chechenia, se extendió de manera más general a la ineficacia de las investigaciones, en ese país, con respecto al arts. 2 y 3, por acusaciones contra agentes del Estado.

Art. 14 (+ Art. 3). Discriminación. Secuestro, detención y tortura del demandante, por motivos homofóbicos que no fueron investigados. Art. 5 § 1. Arresto o detención legal. Detención arbitraria, sin base legal y no reconocida oficialmente.

21. Caso Valiullina y otros c. Letonia, 14 septiembre 2023.

Resumen del TEDH: Art. 14 (+ Art. 2 P1). Discriminación. Derecho a la educación. Enmiendas legislativas no discriminatorias que aumentan la proporción de materias impartidas en las escuelas públicas en el único idioma estatal, el letón, y reducen así el uso del ruso como lengua de instrucción. Alumnos de habla rusa y de habla letona en una situación muy similar. Diferencia de trato impugnada justificada por los objetivos legítimos de proteger y fortalecer la lengua letona –uno de los valores constitucionales fundamentales del Estado– y garantizar la unidad del sistema educativo. Importancia del contexto histórico específico de ocupación ilegal y anexión que restringió significativamente el uso del letón, durante más de cincuenta años, así como decisiones difíciles, tras la restauración de la independencia. Enmiendas legislativas implementadas de forma gradual y flexible, con margen suficiente para adaptarse a las necesidades de los afectados. Amplio margen estatal. No se ha sobrepasado el nivel de apreciación. El sistema educativo vigente garantizaba el uso de lenguas minoritarias, en proporciones variables. Justificación objetiva y razonable. Diferen-

cia de trato por motivos de lengua, coherente con los objetivos legítimos perseguidos y proporcionada.

Art 2 P1. *Ratione materiae*. Aplicación de las conclusiones extraídas en el «caso lingüístico belga». Art 2 P1 no incluye el derecho a acceder a la educación en una determinada lengua, sino que sólo garantiza el derecho a la educación en una de las lenguas nacionales u oficiales del país en cuestión. Siendo el letón el único idioma oficial, los solicitantes no podían quejarse *per se* del menor uso del ruso, como idioma de instrucción, en las escuelas públicas letonas.

22. Caso Gurbanov c. Armenia, 5 octubre 2023.

Resumen del TEDH: Art. 8. Vida privada y familiar. Transcurso de treinta y ocho días antes de la repatriación del cuerpo del hijo del solicitante, un soldado azerbaiyano, tras su muerte durante un tiroteo en la frontera entre Armenia y Azerbaiyán. Objetivo legítimo de establecer las circunstancias del incidente que también provocó la muerte de varios soldados armenios. Se llevaron a cabo exámenes forenses diligentes, dentro de los plazos establecidos por la legislación nacional y no fueron excesivos ni fuera de lugar, dadas las relaciones conflictivas generales entre el Estado demandado y Azerbaiyán. Se mantuvo informado al Comité Internacional de la Cruz Roja, durante todo el período, sobre la necesidad de diversos pasos de la investigación. El período general no es irrazonable. Se logra un equilibrio justo entre los derechos del solicitante, según el artículo 8, y el objetivo legítimo perseguido.

Art. 14 (+ Art. 8). Discriminación. Justificación objetiva y razonable, para un trato diferente al devolver el cuerpo del hijo del solicitante y los cuerpos de los soldados armenios fallecidos. Contexto general de hostilidad y tensión entre los dos países que requiere medidas diferentes para esas situaciones diferentes. Trato diferente proporcional al objetivo perseguido. No hay indicios de ningún prejuicio étnico en el manejo del expediente penal que involucra al hijo del solicitante.

La solicitud se refiere a las quejas del demandante relativas al retraso en la devolución del cuerpo de su hijo, por parte de las autoridades armenias. Se alegó que esto equivalía a un trato inhumano en virtud del artículo 3 del Convenio, en relación con el demandante y sus familiares, cuyos derechos al respeto de su vida privada y familiar también habían sido violados por el mismo motivo; también les había impedido enterrar el cuerpo de acuerdo con su tradición religiosa, en violación del artículo 8 del Convenio. Las quejas alegando que no había recursos efectivos disponibles, para las violaciones antes mencio-

nadas, y que las razones subyacentes de la negativa a devolver el cuerpo eran discriminatorias se plantearon en virtud del artículo 13 y 14 del Convenio, respectivamente.

Para el TEDH, no ha habido violación ni del artículo 8 del Convenio, ni del 14.

23. Caso Džibuti y otros c. Letonia, 16 noviembre 2023.

Resumen del TEDH: Art. 14 (+ Art. 2 P1). Discriminación. Derecho a la educación. Enmiendas legislativas no discriminatorias que aumentan la proporción de materias impartidas en escuelas privadas en el único idioma estatal, el letón, y reducen así el uso del ruso como lengua de instrucción. Alumnos de habla rusa y de habla letona en una situación relevantemente similar. Objetivos legítimos de proteger y fortalecer el idioma letón y garantizar la unidad del sistema educativo. Las escuelas privadas se consideran parte del sistema educativo estatal. Se aplican estándares educativos generales a ambas escuelas privadas y públicas que emitieron certificados de graduación. Se justifica el enfoque riguroso del Estado en la regulación del sector educativo privado. Las enmiendas legislativas se implementaron de manera gradual y flexible, con margen suficiente para adaptarse a las necesidades de los afectados. Las escuelas privadas recibieron financiación pública. Justificación objetiva y razonable. Conclusiones. Lo alcanzado en Valiullina y otros c. Letonia, respecto de las escuelas públicas, es plenamente relevante para el análisis del Tribunal sobre las escuelas privadas. La diferencia de trato, por motivos de idioma, es consistente con los objetivos legítimos perseguidos y proporcionada.

Art. 14 (+ Art. 2 P1). Discriminación. Derecho a la educación. Trato no discriminatorio de los alumnos de habla rusa, frente a los alumnos cuya lengua materna era una de las lenguas oficiales de la UE. Ambos grupos de alumnos en una situación significativamente similar. Justificación objetiva y razonable. Diferencia de trato, por motivos de lengua, coherente con el objetivo legítimo perseguido de facilitar el aprendizaje de las lenguas de la UE y proporcionada.

Art. 14 (+ Art. 2 P1). Discriminación. Derecho a la educación. No hay pruebas de diferencia de trato entre alumnos de habla rusa y alumnos cuya lengua materna era una lengua oficial de un país con el que Letonia había celebrado un acuerdo internacional.

Art P1, *ratione materiae*. Aplicación de las conclusiones extraídas en Valiullina y otros c. Letonia. Art 2 P1 no incluye el derecho a acceder a la educación en un idioma en particular. Siendo el letón el único idioma oficial, los solicitantes no pueden quejarse *per se* del menor uso del ruso como lengua de instrucción en

las escuelas públicas letonas. Las conclusiones del Tribunal Constitucional es que la impugnación de las enmiendas legislativas, respecto a las escuelas privadas, interfirieron con el derecho a la educación, en conexión con los derechos de las minorías, según la Constitución, y no ampliaron el alcance del artículo 2 P1. Interpretación más amplia que implica una protección más fuerte en el ordenamiento jurídico interno que el Convenio, en consonancia con el artículo 53.

El caso se refiere a las enmiendas legislativas de 2018 («las enmiendas de 2018» o «la reforma de 2018») mediante las cuales se incrementó la proporción de materias que se impartirían en el idioma estatal, es decir, el letón, en las escuelas privadas y el uso del ruso como idioma. En consecuencia, se redujo este idioma de instrucción. Los demandantes se basan en el artículo 8 y el artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio, tomados solos y en combinación con el artículo 14 del Convenio.

El recurso, en parte, se inadmite y, en la otra parte, se desestima.

24. Caso relaciones musulmanes de Georgia y otros c. Georgia, 30 noviembre 2023. JUR 2023\444126 (Iustel RI §426931).

Resumen del TEDH: Art. 14 (+ Art. 8 y art. 9). Discriminación por motivos de religión. Vida privada. Libertad de religión. Incumplimiento de la obligación positiva de brindar protección adecuada a los solicitantes individuales, contra acciones ilegales de turbas, discursos de odio y otras acciones discriminatorias, por parte de sectores privados, en el contexto de que se les impidió abrir un internado musulmán. No lograr equilibrar los intereses en juego. El comportamiento discriminatorio, junto con la inactividad de la policía, creó sentimientos de miedo e inseguridad, e impidió a los solicitantes abrir la escuela. Motivos obvios para creer que los solicitantes han sido insultados y amenazados debido a sus creencias religiosas. No investigar, identificar y sancionar eficazmente a los responsables. La investigación penal deficiente y prolongada contribuyó a una atmósfera de aquiescencia oficial, y desarrolló un sentimiento general de impunidad. No se pudo establecer si los prejuicios religiosos desempeñaron un papel en los hechos impugnados y reaccionar en consecuencia. Efecto acumulativo de la inacción para detener el comportamiento discriminatorio y las deficiencias en la investigación.

Art. 1 P1. Disfrute pacífico de las posesiones. Pérdida de la asociación solicitante durante un período significativo de tiempo de utilizar el edificio alquilado para la apertura de la escuela. Falta de las autoridades nacionales para tomar medidas rápidas para detener el bloqueo de la escuela y conectar el edificio al sistema de alcantarillado del municipio local.

Se estima el recurso. Violaciones de los arts. 8 y 9 del Convenio en conexión con el art. 14, respecto a alguno de los recurrentes, y del art. 1 del Protocolo 1.º, respecto al primero de aquellos.

25. Caso *Țîmpău c. Rumanía*, 5 diciembre 2023.

Resumen del TEDH: Artículo 8. Vida privada. Terminación automática del empleo de profesora laica de religión ortodoxa en una escuela pública secundaria después de que un arzobispo local le retirara su respaldo. Artículo 8 aplicable siguiendo un enfoque basado en consecuencias. Alcance de los derechos limitado hasta cierto punto, por contratos de mayor deber de lealtad hacia la Iglesia Ortodoxa y las correspondientes limitaciones profesionales y disciplinarias. Las consecuencias de la terminación del empleo, aunque muy graves, no excesivas. Todos los factores relevantes considerados y los intereses contrapuestos sopesados, dentro de los límites impuestos por la necesidad de respetar la autonomía de la Iglesia, no dan la impresión de que las conclusiones de los tribunales nacionales fueran irrazonables, o que se haya invocado indebidamente la autonomía de la Iglesia. Interferencia proporcionada, teniendo en cuenta el margen de apreciación del Estado.

Art 6 § 1 (civil), *ratione materiae*. Negativa de los tribunales nacionales seculares a revisar la legalidad de la decisión del arzobispo, por falta de jurisdicción, dado el marco jurídico general y la jurisprudencia interna existente, no arbitraria o manifiestamente irrazonable. Jurisdicción exclusiva, perteneciente a los tribunales eclesiásticos. Ningún «derecho» discutible, ante la legislación nacional.

No hay vulneración del artículo 8 del Convenio, pues el Estado parte empleó bien su margen de apreciación.

Se comenta.

26. Caso *Przybyzewska y otros c. Polonia*, 12 diciembre 2023.

Síntesis del TEDH: Art. 8. Obligaciones positivas. Ausencia de cualquier forma de reconocimiento y protección legal para parejas del mismo sexo. Incumplimiento del Estado demandado con la obligación positiva de garantizar el reconocimiento y protección legal de dichas parejas, a través de un marco legal específico. Aplicación de principios establecidos en *Fedotova* y *Otros* contra Rusia. La ausencia de reconocimiento legal oficial provocó que las parejas homosexuales no pudieran regular aspectos fundamentales de sus vidas. Los motivos de interés público presentados no prevalecieron sobre los intereses de los solicitantes. Se sobrepasó el margen de apreciación.

El TEDH declara, por seis votos contra uno, que ha habido violación del artículo 8 del Convenio, y, por unanimidad, no considera necesario examinar las denuncias en virtud del artículo 14 del Convenio.

27. Caso M. L. c. Polonia, 14 diciembre 2023. (Iustel RI §426930). **Votos concurrentes y discrepantes.**

Síntesis del TEDH: Art. 8. Vida privada. Prohibición del aborto por motivos de anomalía fetal, tras las enmiendas introducidas por el Tribunal Constitucional, lo que provocó que la solicitante viajara al extranjero para su realización. Art. 8 aplicable. Procedimientos impugnados directamente decisivos para los derechos de la solicitante, según el Art. 8. Graves irregularidades que vician la elección de Jueces del Tribunal Constitucional que integran la sección que emitió sentencia relevante y comprometen su legitimidad como «tribunal establecido por la ley». Conclusiones de Xero Flor w Polsce sp. z o.o. c. Polonia, con respecto a la elección de jueces constitucionales, aplicables. Restricción impugnada no emitida por un organismo compatible con los requisitos del estado de derecho. Falta de previsibilidad requerida que priva al solicitante de las salvaguardias adecuadas contra la arbitrariedad. Interferencia no «de conformidad con la ley».

Violación del artículo 8 del Convenio, por la prohibición de abortar un feto con trisomía en el par 21.

La queja es de una mujer polaca que se siente sometida a una forma de tortura y una invasión de su privacidad, por tener que viajar a Holanda y gastar 1.220 euros para abortar a su hijo con síndrome de Down, en el séptimo mes de embarazo.

Ver, en relación con este caso, Decisión A. M. y otros c. Polonia, 16 mayo 2023.

Estos supuestos son polémicos, pues, aparte de cómo se articulen los recursos, el derecho a la vida nos recuerda su protección, desde el comienzo de la vida, según la Convención de los derechos del niño de 1989<sup>23</sup> y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007)<sup>24</sup>. Asimismo, suelen ser ante estos supuestos donde la independencia de los jueces del Tribu-

---

<sup>23</sup> «Como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”» (Preámbulo).

<sup>24</sup> «Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás» (artículo 10).

nal es más conflictiva, por la presión de diversos grupos, que actúan en el proceso como terceros intervinientes o *amicus curiae*, así como por los contactos previos de los jueces, con tales entidades u otras corrientes organizadas de opinión militante.

## 2.2 Repertorio de decisiones

### 1. Decisión Asociación Pública «Centro de Información Genderdoc-M'» c. República de Moldavia, 10 enero 2023.

El caso se refiere a la supuesta tolerancia oficial de la discriminación, contra las personas LGBT, en la República de Moldavia y la falta de recursos a este respecto. En la primera solicitud, dos políticos moldavos hicieron declaraciones y distribuyeron un folleto durante una conferencia pública en el que promovían la discriminación y el odio hacia los miembros de la comunidad LGBT. Las investigaciones penales finalmente se suspendieron. En la segunda demanda, un sacerdote hizo declaraciones homofóbicas, afirmando que el 92% de los homosexuales estaban infectados por el VIH y que no se les debería permitir trabajar en determinados puestos, que eran enfermos mentales, etc. La demanda civil que interpuso la asociación demandante, contra el sacerdote, fue desestimada porque éste tenía derecho a expresarse sobre el tema de la homosexualidad, de conformidad con sus convicciones religiosas.

Para el TEDH, la asociación demandante no puede pretender válidamente, en el presente caso, ser víctima directa o indirecta, en el sentido del artículo 34 del Convenio, de una violación del artículo 8 del Convenio, ya sea por separado o en conjunto con Artículo 14. De hecho, no actuaba en representación de ningún afectado directamente. El tribunal no admite la «acción popular». La solicitud es, por tanto, incompatible *ratione personae* con las disposiciones del Convenio en el sentido del artículo 35.3.a) y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35.4.

### 2. Decisión Jabbarov y otros c. Azerbaiyán, 17 enero 2023.

Los demandantes fueron arrestados en relación con los llamados «eventos Nardaran» en 2015, cuando miembros o presuntos miembros de un movimiento religioso no registrado llamado «Müselman Birliyi» («Unión Musulmana») fueron arrestados en el asentamiento Nardaran de Bakú o en otras ciudades. y procesado por varios delitos graves. Ante el Tribunal, los demandantes se que-

jaron en virtud del artículo 3 del Convenio de que habían sido sometidos a malos tratos durante su arresto, transporte y (o) detención, y que las autoridades nacionales no habían llevado a cabo una investigación efectiva a ese respecto. Además, los demandantes, en las solicitudes núms. 61239/17, 72963/17, 84594/17, 17978/18, 29326/19 y 31745/19, se quejaron en virtud del artículo 13 del Convenio de que no habían tenido ningún recurso efectivo, para sus denuncias, en virtud del artículo 3 del Convenio.

Teniendo en cuenta el reconocimiento explícito de las violaciones de los derechos de los demandantes, como se indica en sus quejas, contenido en las declaraciones del Gobierno, así como el monto de la compensación propuesta—consistente con los montos otorgados en casos similares—el Tribunal considera que ya no está justificado continuar el examen de las solicitudes (artículo 37 § 1 (c)).

### 3. Decisión «Jehovas Vittnen» (Testigos de Jehová) c. Suecia, 31 enero 2023.

Antecedentes del caso. En 2007, esta comunidad solicitó unas subvenciones estatales para comunidades religiosas. Pero se le denegaron. El Tribunal Administrativo Supremo anuló la decisión del Gobierno y devolvió el asunto para un nuevo examen. Pero en dos ocasiones se volvió a rechazar la solicitud. Siempre con la anulación y devolución, por los tribunales.

En su demanda ante el Tribunal la comunidad se quejó, en virtud del artículo 6 del Convenio, de la excesiva duración del procedimiento y de la falta de imparcialidad, alegando que el Gobierno había obtenido los dictámenes de la Comisión de Apoyo gubernamental a las comunidades religiosas (Nämnden för statligt stöd Until trossamfund) antes de la toma de decisiones. Además, la negativa a aprobar su solicitud de tener derecho a subvenciones estatales había constituido una injerencia injustificada en sus derechos, en virtud del artículo 9 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo N.º 1. Por último, se quejó de haber sido discriminada, en comparación con otras comunidades religiosas (artículo 14 del Convenio, en relación con el artículo 9 y el artículo 1 del Protocolo N.º 1), y en virtud del artículo 13 del Convenio, de carencia de recurso efectivo, para abordar el fondo de las presuntas violaciones del Convenio.

Finalmente, la comunidad fue aceptada, como elegible para recibir subvenciones estatales, en 2019, doce años después de su solicitud. El Tribunal señala además que la comunidad demandante posteriormente se dirigió al Canciller de Justicia, reclamando una indemnización por las supuestas violaciones de sus derechos conforme al Convenio. El Canciller de Justicia examinó las quejas de la comunidad demandante y concluyó que había habido una violación de su

derecho a una audiencia dentro de un plazo razonable, no se había violado ningún otro de sus derechos invocados, y le otorgó una compensación por la duración excesiva de los procedimientos internos. A este respecto, el Tribunal observa que a la comunidad demandante se le concedió daño moral, daño material por las costas ante los tribunales internos, así como daño material por la pérdida estimada de subvenciones estatales que podría haber recibido si el procedimiento no hubiera sido excesivo.

A la luz de todas las circunstancias del caso, el Tribunal considera que el fondo de las quejas de la comunidad demandante ha sido resuelto.

4. Decisión Pomoni y otros c. Grecia, 14 marzo 2023.

La primera demandante es madre de la segunda y tercera demandantes, que son gemelas. El 5 de noviembre de 2019 acudió al consulado griego en Berlín para declarar el nacimiento de sus hijos. Rellenó un formulario preimpreso y se registró el nacimiento. En el formulario se incluía un espacio para la religión de los padres y una sección separada para los detalles del bautizo. La primera demandante declaró su religión y la del padre, y dejó en blanco el espacio para los detalles del bautizo. Firmó las dos actas de inscripción de nacimiento y recibió copias.

En virtud del artículo 9 del Convenio, los demandantes se quejaron de que la estructura de las actas de inscripción de nacimiento de los niños y la exigencia de proporcionar ciertos datos habían violado su derecho a la libertad de religión. En particular, el primer demandante se quejó del requisito previsto en el artículo 22 (e) de la Ley N.º 344/1976 a declarar sus creencias religiosas al inscribir el nacimiento de sus hijos. Los tres solicitantes se quejaron de la sección del formulario preimpreso reservada para los detalles del bautizo. Se quejaron además de que no habían tenido ningún recurso efectivo a su disposición para denunciar una violación de su derecho a la libertad de religión.

La queja de los demandantes, en virtud del artículo 9 del Convenio, es inadmisibles en virtud del artículo 35.1 del Convenio, por no agotamiento de los recursos internos y debe ser rechazada en virtud del artículo 35.4 del mismo.

5. Decisión A. M. y otros c. Polonia, 16 mayo 2023.

Los demandantes, en el presente caso, presentaron sus solicitudes utilizando el formulario de solicitud y copias adjuntas de los documentos, preparados por la Federación Polaca para la Mujer y la Planificación Familiar (FEDERA). Al comienzo del formulario de solicitud cada demandante también añadió al-

gunas frases que describen sus circunstancias personales. Ninguno de los solicitantes adjuntó ningún documento o certificado médico, relacionados con sus circunstancias.

Los demandantes se quejaron de ser víctimas potenciales de una violación del artículo 8 del Convenio. Si bien no se les había negado el aborto, por motivos de defectos fetales, mas la Ley de 1993 violaba sus derechos ya que se vieron obligados a adaptar su conducta. Los demandantes también se quejaron en virtud del artículo 8 del Convenio de que la restricción no había sido «prescrita por la ley» ya que (i) la composición del Tribunal Constitucional no fue legal. La sentencia de este eliminó una de las disposiciones que legalizaban aborto de la Ley de 1993 y, por lo tanto, prohibió efectivamente el acceso a servicios legales de aborto por malformación fetal.

El TEDH dice que «para que un solicitante pueda afirmar ser víctima, debe presentar pruebas razonables y convincentes de la probabilidad de que se produzca una infracción que le afecte personalmente; una mera sospecha o la conjetura es insuficiente a este respecto». Los solicitantes argumentaron que pertenecían al grupo de «mujeres en edad fértil», que corrían el riesgo de verse directamente afectadas por dicha medida. La Ley de 1993, modificada el 22 de octubre de 2020, infringió sus derechos, pues el cambio les obligó a ajustar su conducta y a una obligación jurídica concreta de llevar a término los embarazos, incluso si el feto estaba dañado o enfermo, e hipotéticamente dar a luz a un niño gravemente enfermo.

El Tribunal reitera que sólo en casos muy excepcionales un solicitante puede alegar ser víctima de una violación del Convenio, debido al riesgo de una futura violación. Uno de ellos era el de unas mujeres en Irlanda a las que se les impidió recibir información de abortos legales en Reino Unido.

Parece que las restricciones resultantes de dichas modificaciones sólo podrían tener consecuencias hipotéticas para las situaciones personales de los solicitantes, y son demasiado remotas y abstractas para que los solicitantes puedan afirmar ser «víctimas», dentro el significado del artículo 34 del Convenio. De ello se desprende que los demandantes no pueden pretender ser víctimas en el marco del significado del artículo 34 del Convenio. Las solicitudes deben ser declaradas inadmisibles.

Fue un caso del mayor interés, a la vista de todos los que intervinieron en el proceso, como terceros. De un lado, en favor del aborto, estaba: Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Centro de Derechos Reproductivos, Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de Derechos Humanos, Red Europea de la Federación Internacional de Planificación de la Familia, Women Enabled International, Women's Link Worldwide y Organización Mun-

dial contra la Tortura. Asimismo, compartían tal postura ciertas instancias supranacionales: Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Discriminación contra Mujeres y Niñas, Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa, o la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO).

Se manifestaron en pro de la vida humana concebida: ECLJ, con el apoyo de antiguos jueces del TEDH o de personalidades de la cultura. Estaba en juego que el TEDH consagrara el nuevo «derecho» de abortar a un niño por su discapacidad, situación en la que los más expuestos son los niños con trisomía en el par cromosómico 21. El paso no se dio hasta la sentencia M. L. c. Polonia, 14 diciembre 2023, con la condena a Polonia por violar el artículo 8 del Convenio, por la prohibición de abortar un feto con trisomía en el par 21.

6. Decisión *Lenis v. Grecia*, 31 de agosto de 2023 (Iustel RI §426933).

El demandante, en aquel momento, era Metropolitano de Kalavrita y Aigialeia. El Parlamento helénico estaba a punto de introducir las uniones civiles para parejas homosexuales. En diciembre de 2015, el demandante publicó un artículo en su blog personal bajo el título «¡La hez de la sociedad ha levantado la cabeza! Seamos honestos, escúpelos». Fue condenado, en segunda instancia, por incitación al odio. El TEDH declara inadmisibile la demanda presentada por este clérigo.

Agustín Motilla ha comentado la decisión<sup>25</sup>.

7. Decisión *Guliyev c. Azerbaiyán*, Demanda n.º 6383/15, 5 de septiembre 2023.

La demanda se refiere a la condena penal del demandante, quien alegó que sus derechos protegidos, en virtud del artículo 6 §§ 1 y 3 (d) del Convenio, habían sido violados por los tribunales internos. El solicitante es el editor jefe del sitio web [www.xeber44.com](http://www.xeber44.com), que publica artículos sobre temas religiosos. El 6 de septiembre de 2012, el demandante supuestamente intentó perturbar el entretenimiento festivo y, al hacerlo, desobedeció a un oficial de policía y le causó lesiones. Asimismo, poco después, junto con otros miembros de un grupo religioso llamado «Pueblo del Imam Museyi Kazim» («İmam Museyi Kazim heyəti»), fundado por el demandante, protestó contra una discoteca abierta en el edificio del Centro Juvenil porque, en su opinión, era incompatible

---

<sup>25</sup> «Libertad de expresión y delito de odio de los Ministros de Culto [Comentario a la Sentencia del TEDH *Lenis v. Grecia*, de 31 de agosto del 2023]», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 63 (octubre 2023).

con su religión. Esto provocó enfrentamientos entre ellos, un grupo de residentes locales y la policía. A continuación, el demandante fue detenido y se abrió una investigación penal contra él, en virtud del artículo 221.2.1 (vandalismo) del Código Penal. Fue condenado a ocho años de prisión. Según un perito lingüístico y religioso, determinados artículos publicados por el demandante en su sitio web (véase el apartado 2 anterior) contenían opiniones que podrían conducir al odio y la enemistad religiosa.

El demandante alega violación del artículo 6.1 del Convenio, por irregularidades en la administración de justicia como que los tribunales nacionales habían basado sus sentencias, en su versión, en el parecer «sospechoso» de expertos lingüísticos y religiosos.

El TEDH no encontró suficiente base para la queja.

#### 8. Decisión Vlasenko c. Ucrania, 7 septiembre 2023.

La demandante se queja de que, al determinar el lugar de residencia de sus hijos, los tribunales habían sido parciales en su contra, debido a su religión, y no habían tenido en cuenta el hecho de que el padre de los niños no había pagado la pensión alimenticia, que había presentado documentos médicos falsos sobre su hijo y que los informes oficiales sobre su estilo de vida y el de sus hijos habían sido motivados por discriminación religiosa. Según la demandante, las decisiones judiciales fueron erróneas y contrarias a los intereses de los niños y a los suyos, dado que los niños habían vivido con ella, desde su nacimiento, y habían expresado el deseo de seguir viviendo con ella, y no había circunstancias que justificaran su decisión de separarlos de ella. La demanda se apoyó en los artículos 6 y 8 del Convenio. El TEDH lo recondujo todo al art. 8.

El padre de los hijos afirmó, en el procedimiento judicial, que, después de que la demandante se convirtiera a una determinada religión en 2014, ella empezó a obstaculizar su comunicación con los niños, le privó de toda oportunidad de participar en su educación y, contra su voluntad, obligó a sus hijos a seguir las prácticas religiosas de ella y de su nuevo marido. Un informe médico del 25 de agosto de 2015 indicó que el hijo de la demandante se había sometido a una circuncisión aprox. en agosto de 2014, sin el conocimiento o consentimiento de su padre. La demandante afirmó, en el proceso judicial, que había estado tomando todas las decisiones relativas a los niños y su crianza sin informar ni solicitar la aprobación de su padre.

Los tribunales nacionales, en contacto directo con los niños y otras personas interesadas y que gozaron de amplio margen de apreciación, lograron un equilibrio justo entre los intereses en competencia en el presente caso, y el

Tribunal no halló motivos para dudar de que su decisión de determinar el lugar de residencia de los niños redundara en el interés superior de los niños. Por último, también cabe señalar que las decisiones judiciales no limitaron severamente la relación de la demandante con sus hijos. En particular, no la privaron ni del derecho de visita ni de la patria potestad.

El Tribunal considera que las quejas de la demandante no revelan ninguna apariencia de violación del artículo 8 del Convenio.

9. Decisión Asociación de Abogados Cristianos c. España, 30 noviembre 2023 (RI §426932).

La asociación demandante se quejó de que las autoridades competentes habían violado el Convenio al proporcionar apoyo organizativo y financiero a una exposición que incluía una obra de arte que ofendía a los cristianos, al negarse a cancelar la exposición a pesar de las protestas y al negarse a procesar al artista y a un funcionario público involucrado. El caso se refería a una obra de arte que formaba parte de una exposición financiada por las autoridades locales de Pamplona. El uso de hostias consagradas en aquella provocó la indignación pública y llevó a la asociación demandante a presentar una denuncia penal tanto contra el artista, como contra un concejal. En la demanda se consideró que autoridades representativas infringieron los artículos 6, 8, 9 y 14 del Convenio. El TEDH estudió el caso en relación con la libertad religiosa (art. 9) y declaró inadmisibile la demanda.

El Tribunal desestimó la primera reclamación de la asociación demandante, relativa al deber de neutralidad religiosa de las autoridades, porque no había utilizado todas las vías legales disponibles a nivel nacional. En particular, en lugar de presentar una denuncia penal, la asociación podría haber impugnado la negativa de las autoridades locales a cancelar la exposición mediante un procedimiento contencioso administrativo. La segunda denuncia de la asociación, relativa al rechazo de sus acciones penales, fue desestimada por ser manifiestamente infundada. No había nada arbitrario en la conclusión de las autoridades judiciales nacionales de que los actos en cuestión no habían constituido un delito penal.

En el caso hubo ocho terceros intervinientes, uno de ellos ECLJ, en nombre de la Conferencia Episcopal Española. Todos ellos consideraron que las autoridades públicas españolas habían violado los derechos de los católicos, no sólo al permitir tal exposición, sino también al apoyarla mediante subvenciones.

Se comenta.

10. Decisión Diethnis Akadimia Agios Kosmas O Aitolos c. Grecia 12 diciembre 2023.

La demanda se refiere a una supuesta violación del artículo 9.1 del Convenio, debida a la desestimación del recurso de anulación, contra la revocación de la licencia de funcionamiento y el cierre de una iglesia, interpuesto por la organización demandante. Por escritura notarial de 1980, la antigua comunidad de Paliampela en Vonitsa de Aitoloakarnania donó a la organización demandante, asociación presidida por A. P. (nombre monástico A.), un terreno de 2.500 metros cuadrados (m<sup>2</sup>) donde se encuentra la iglesia de 90 m<sup>2</sup> de superficie construida. La organización demandante donó la propiedad antes mencionada al municipio de Anaktorio, con la condición de que este último contribuyera al funcionamiento de la demandante y asumiera los gastos de ciertas celebraciones. La demandante retuvo el derecho de uso compartido de la iglesia. En 2008, el Obispo metropolitano de Aitolia y Akarnania («el obispo») consagró la iglesia de acuerdo con los ritos de la Iglesia ortodoxa de Grecia.

En 2012, A. P. se unió a la Iglesia de los Antiguos Calendaristas. Por la ley núm. 55 de 2012 el Obispo revocó la licencia de la iglesia, prohibió su funcionamiento y ordenó su cierre. La ley establecía que la iglesia privada de Agios Kosmas Aitolos había dejado de cumplir su propósito, es decir, organizar la celebración santa anual y operar en otras ocasiones, cuando el obispo concedía permiso. La razón de esto fue que no estaba dirigida por un clérigo legal y regular de la Iglesia Ortodoxa, bajo la dirección del obispo, sino por un sacerdote cismático. La ley tenía como objetivo proteger el orden eclesiástico y prevenir el engaño de los creyentes de la Iglesia Ortodoxa Griega, ya que la iglesia estaba dirigida por una comunidad religiosa cismática.

El Tribunal considera que, en las circunstancias del caso, la revocación de la licencia y el cierre de la iglesia, después de que su presidente se convirtiera en una comunidad religiosa diferente, no constituye una intromisión injustificada en el derecho de la organización solicitante a la libertad de religión. Teniendo en cuenta los requisitos del derecho interno, sobre la autorización para el funcionamiento de una iglesia, la decisión del Tribunal Administrativo Supremo, respecto a lo que consideró un funcionamiento ilegal de la iglesia perteneciente a la Iglesia Ortodoxa de Grecia, no parece ni arbitraria ni excesiva. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que la decisión impugnada no constituyó una injerencia injustificada en el derecho de la asociación demandante a practicar la religión, ya que no restringió su derecho a obtener una licencia para operar como lugar de culto de los Antiguos Calendaristas, en las condiciones previstas por la ley.

Se comenta.

11. Decisión Christou y otros c. Grecia 14 diciembre 2023.

La queja de los demandantes primero y segundo, alega la violación del artículo 2 del Protocolo N.º 1, interpretado a la luz del artículo 9 del Convenio, relativo al derecho a que sus hijos sean educados de conformidad con sus convicciones religiosas y filosóficas, y la queja del tercer demandante en virtud del mismo artículo para seguir el curso religioso, fueron comunicados al Gobierno griego. El Tribunal recibió las declaraciones de solución amistosa, firmadas por las partes, en virtud de las cuales los demandantes acordaron renunciar a cualquier reclamación adicional.

12. Decisión Hajiyev y Abdullayev c. Azerbaiyán 14 diciembre 2023.

La demanda argumenta la vulneración de los artículos 5, 6 y 9 del Convenio, relativas a su arresto y condena administrativa, por participar en reuniones religiosas en locales privados sin autorización previa de las autoridades pertinentes, fueron comunicadas al Gobierno de Azerbaiyán. En la solicitud n.º. 38997/22, también se comunicó la denuncia del demandante en virtud del artículo 8 del Convenio, sobre la supuesta violación de su derecho al respeto del hogar.

El Tribunal recibió las declaraciones de solución amistosa, firmadas por las partes, en virtud de las cuales los demandantes acordaron renunciar a cualquier reclamación adicional.

### 3. COMENTARIOS

A) Posturas y discursos ideológicos o religiosos, ámbito de libertad, dentro del respeto y el orden público.

En las sentencias de este año destacamos el protagonismo de las *quejas por homofobia*, frecuentemente amparadas, así como el impulso legal de las uniones homosexuales, para que, en un avance progresivo de la jurisprudencia europea, ya se exija, para ellas, un cierto reconocimiento que las equipare al matrimonio. Este se puede reservar para al vínculo entre varón y mujer. El hito de este proceso, el caso Fedotova y otros c. Rusia, 13 julio 2021, lo vemos plenamente confirmado en esta crónica.

Las sanciones del *delito de odio o de los mensajes públicos*, contra sectores religiosos o de militancia ideológica, es uno de los problemas que, con

frecuencia creciente llegan ante el TEDH, en nuestro terreno. Las nuevas tecnologías han aumentado el tráfico de noticias y opiniones, así como el temor a su uso fraudulento o abusivo<sup>26</sup>.

Nos fijamos en el caso, ante la Gran Sala, *Sanchez c. Francia*, 15 mayo 2023. El caso tiene semejanza con otros: caso *Nepomnyashchiy y otros c. Rusia*, 30 mayo 2023, violación del artículo 8 en conexión con el artículo 14, dado el incumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, de su obligación de responder adecuadamente a las declaraciones homofóbicas («hate speech»), y *Romanov y otros c. Rusia*, 12 septiembre 2023. De signo contrario, exculpatoria para Lituania, es la sentencia *Valaitis c. Lituania*, 17 enero 2023.

Otras sentencias abordan la perspectiva del sancionado (judicial o administrativamente) que no es amparado, por el TEDH. Un supuesto, de crónicas anteriores, de mucha repercusión en la opinión pública, fue la sentencia *Zemmour c. Francia*, 20 diciembre 2022. Este político francés criticó el Islam y fue condenado, por incitación al odio religioso (islamofobia), en 2017. Ante su recurso, el TEDH dictaminó que no existía violación del artículo 10 del Convenio, por una condena por incitación al odio a la comunidad musulmana. La inusual contundencia, contra el político, al que el Gobierno francés quiso que se aplicase el artículo 17 del Convenio, o abuso del derecho, sugiere que «el delito de odio» y una corriente de pensamiento hegemónica, entre los Gobiernos occidentales, «sería una seria obstrucción al debate político»<sup>27</sup>. La represión de este tipo de críticas las encontramos en otras crónicas: sentencia *E. S. c. Austria*, 25 octubre 2018, un profesor opinó contra el Islam y su sanción no fue considerada contraria a la libertad de expresión, o la *Decisión Bonnet c. France*, 25 enero 2022, contra el Judaísmo. El recurrente fue condenado penalmente por ofensas de carácter racial y de negación de delitos contra la humanidad (la Shoah), sirviéndose de la parodia de la primera página del periódico Charlie Hebdo. El recurrente alegó vulneración de los artículos 6 y 10 del Convenio, pero no fue amparado. En esta crónica, se menciona, entre otras, la *Decisión Lenis c. Grecia*, 31 de agosto de 2023 que declara inadmisibles las demandas de un Metropolitano ortodoxo, condenado por delito de odio, contra las parejas del mismo sexo.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 1, y José María Martí Sánchez, *op. cit.*, pp. 405-408, y 410-411.

<sup>27</sup> Nicolas Bauer, [Tribune] «Comment la France justifie la censure de Zemmour devant la CEDH», 24 février 2022, Valeurs actuelles. El Preb. católico, Custodio fue acusado de un delito de odio, a causa de una crítica al islamismo radical en 2020, por la fiscal de la Audiencia de Málaga, María Teresa Verdugo. Esta pidió para él tres años de cárcel (*El Debate*, 10 febrero 2024). En su opinión, los delitos de odio empezaron siendo una protección contra excesos relacionados con el ataque físico (sancionables en Derecho penal), pero ahora pueden convertirse en un medio de control ideológico.

El Cristianismo ha sido objeto de predilección de las críticas, actos blasfemos o de desprecio a sus símbolos sagrados, que, por definición y en relación al principio de encarnación que rige el Cristianismo, transmiten una presencia. Los símbolos no son para él elementos inertes o meros recordatorios, sino vías de acercamiento a Dios o de su presencia. En la sentencia *Bouton c. France*, 13 octubre 2022, el TEDH ampara a la recurrente, sancionada por desvestirse ante el altar de la Madeleine, en París, al tiempo que pronunciaba eslóganes de Femmen y mostraba desprecio hacia esta religión. Algo parecido, aunque con un cariz político, encontramos en la sentencia *Mariya Alekhina y otros c. Rusia*, 17 de julio de 2018. Las sancionadas pertenecían al grupo feminista punk «Pussy riots», y protagonizaron una exhibición en el altar de la Catedral de El Salvador de Moscú. El TEDH condenó a la Federación Rusa.

En el caso, ante la Gran Sala, *Sanchez c. Francia*, 15 mayo 2023 y otros comentados en esta crónica, así como en *Beizaras y Levickas c. Lituania*, 14 de enero de 2020 (TEDH 2020\7), se condenó al país, por pasividad en la defensa de los homosexuales. En cambio, en la sentencia *Sekmadienis Ltd. c. Lituania*, 30 enero 2018, se condenó a Lituania por sancionar la publicidad de ropa que empleaba expresiones e imágenes de Cristo y de la Virgen María de modo irrespetuoso y provocativo.

Es muy revelador de un doble rasero del TEDH, a la hora de calificar la protección o la dejación de esta obligación, por parte de los Estados partes, ante grupos ideológicos y religiosos, la *Decisión* de inadmisión *Asociación de Abogados Cristianos c. España*, 30 noviembre 2023, recogida en esta crónica, por el alto contenido blasfemo y despreciativo de la conducta impune, contra el Catolicismo<sup>28</sup>. La asociación se quejaba, por la presunta vulneración del artículo 9 del Convenio, causada por una exhibición que supuestamente se servía de las sagradas hostias, y de ello se hacía ostentación, para elaborar un rótulo de insulto al Catolicismo. Además, esto había tenido lugar en una sala de exposiciones de titularidad municipal. Recordemos el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 1979<sup>29</sup>. El caso, por su gravedad, no tiene comparación con otro<sup>30</sup>, como aquel en que el demandante escribió un libro que atribuía a la Iglesia católica responsabilidad en el Holocausto nazi, por lo que fue condena-

---

<sup>28</sup> Nicolas BAUER, «“Hosts Case”: The European Court of Human Rights will not deliver justice to Christians», 31 enero 2024. «Hosts Case»: The European Court of Human Rights will not deliver justice to Christians (eclj.org)

<sup>29</sup> Artículo XIV. «Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española».

<sup>30</sup> TEDH, *Giniewski c. Francia*, 31 enero 2006.

do en las dos instancias nacionales, a causa de extralimitación en sus derechos de expresión y de información. El autor fue amparado<sup>31</sup>. Aquí lo atacado, con crudeza, es la fama «humana» de la Iglesia, no su componente sagrado que ella quiere transmitir. Esto último es su razón de ser y rasgo identitario.

B) La autonomía de la religión para concretar y difundir su doctrina, organizarse y funcionar

El otro asunto que queremos comentar es el de la *autonomía de la religión en su organización y selección del personal* (ver su regulación en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa<sup>32</sup>). Esto tiene relación con la oferta de enseñanza confesional de religión y así se enfoca el caso *Țîmpău c. Rumanía*, 5 diciembre 2023. La sentencia recuerda otras anteriores: *Fernández Martínez c. España* [GS], 12 junio 2014; *Travaš contra Croacia*, 4 octubre 2016, y sobre el control de un despido, *Pişkin contra Turquía*, 15 diciembre 2020.

La demanda de *Țîmpău c. Rumanía* alega el artículo 9 del Convenio, pero el Tribunal prefiere incardinarlo, como en los casos anteriores<sup>33</sup>, en el artículo 8 (vida privada). En sustancia, la vulneración denunciada deriva de la retirada del respaldo del Arzobispo y la terminación automática de su contrato de trabajo, después de trabajar como profesora de religión por veinte años. La profesora alegaba, por ello, violación de sus derechos.

El Arzobispo informó a la Inspección que había decidido retirar la autorización que había concedido a la demandante para trabajar como profesora de religión ortodoxa en las escuelas del condado de Suceava. El Arzobispo afirmó que los motivos de su decisión se basaban en el hecho de que, durante sus veinte años de actividad, la demandante no había logrado impartir sus clases profesionalmente, integrarse y confirmar que era una verdadera predicadora de la palabra de Dios. Además, su conducta y sus interacciones con los padres, estudiantes y otros profesores sólo habían generado descontento. Por ello, el

---

<sup>31</sup> Aquí se aplica la doctrina de la sentencia *Perinçek v. Suiza*, de 15 de octubre de 2015. Ver Agustín MOTILLA, «Libertad de expresión y delito de odio...», pp. 6-8.

<sup>32</sup> «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación».

<sup>33</sup> Ver TEDH, *Fernández Martínez c. España* [GS], 12 junio 2014, § 68 y 108; TEDH, *Travaš contra Croacia*, 4 octubre 2016; § 47 y 51 y sobre el control de medidas de despido, TEDH, *Pişkin contra Turquía*, 15 diciembre 2020, §§ 65-67 y 154.

Arzobispo señaló que había recibido numerosas quejas de los hijos de esos padres y de la dirección de la escuela.

Todos los factores relevantes considerados y los intereses contrapuestos sopesados, dentro de los límites impuestos por la necesidad de respetar la autonomía de la Iglesia, el TEDH no detecta apariencias de que las conclusiones de los tribunales nacionales fueran irrazonables o de que se hubiera invocado indebidamente la autonomía de la Iglesia.

Otro supuesto, en el que detectamos el mismo trasfondo de autonomía organizativa de una confesión religiosa, es la *Decisión Diethnis Akadimia Agios Kosmas O Aitolos c. Grecia 12 diciembre 2023*. Aquí lo discutido no es la selección de un profesor de religión, sino de un ministro de culto –algo mencionado en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>34</sup>– y la posibilidad que tiene este, frente a la autoridad jerárquica que lo nombró, de romper con ella. La situación crea un problema de Derecho eclesiástico cuando, como ocurre en esta decisión y en el Derecho francés, con los templos católicos anteriores a la Ley de separación de 1905<sup>35</sup>, el Poder público asume ciertas responsabilidades sobre tales espacios sacros. La decisión debe ser en pro de la estabilidad de la calificación del lugar, en manos de sus responsables institucionales, como factor relevante, en el ejercicio de la libertad religiosa de la comunidad representada por su jerarquía. Como se indica en la resolución comentada, «el Tribunal considera que la decisión impugnada no constituyó una injerencia injustificada en el derecho de la asociación demandante a practicar la religión, ya que no restringió su derecho a obtener una licencia para operar como lugar de culto de los Antiguos Calendaristas, en las condiciones previstas por la ley». La orientación disidente, en ejercicio legítimo de su libertad religiosa, puede reclamar un nuevo espacio o personalidad jurídica, pero no usurpar aquello que corresponde a su matriz.

La autonomía de las organizaciones religiosas tiene relación con la primera materia analizada del discurso religioso. Este, salvo implicar un insulto gratuito o una amenaza real para la integridad física y moral del criticado, debe gozar de libertad (artículo 2.1 de la citada Ley Orgánica de Libertad religiosa<sup>36</sup>). Si

---

<sup>34</sup> «Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a [...] designar y formar a sus ministros».

<sup>35</sup> Por todos, Maëlle PERRIER, *Occupations d'églises et droit public. Mémoire*. Master II Droit Public Fondamental, direction de Sylvie Caudal. Université Jean Moulin - Lyon 3 Faculté de Droit. Année universitaire 2004-2005. <[https://edpl.univ-lyon3.fr/medias/fichier/m-perrier-n4\\_1478258202339-pdf](https://edpl.univ-lyon3.fr/medias/fichier/m-perrier-n4_1478258202339-pdf)>.

<sup>36</sup> Artículo 2. «1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro

allí arriba nos fijamos en el límite del orden público que se aplica a arzobispo ortodoxo (*Decisión Lenis V. Grecia, 31 de agosto de 2023*), ahora conviene recordar la garantía de la autonomía doctrinal. Esta viene respaldada por fallos como: *Caso Sinitsyn y Alekhin c. Rusia, 31 enero 2023* –declara ilegal la prohibición de las publicaciones del movimiento espiritual chino Falun Gong– y *Milshiteyn c Rusia, 31 enero 2023*. Aquí se dilucida la prohibición judicial del grupo religioso Elle-Ayat, por considerarlo una organización extremista que daña la salud de los ciudadanos e induce a rechazar la asistencia médica, por motivos religiosos. A pesar de lo discutible de tales enseñanzas, si no encierran coacción para los seguidores, no procede que el grupo sea declarado ilegal, en una sociedad democrática.

Sin embargo, tal autonomía doctrinal y de modos de expresar la propia fe conoce otra restricción, aparte del orden público, *stricto sensu*, apuntada en el caso *Cupial c. Poland, 9 marzo 2023*: la protección de los menores (ver art. 5 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, 1981<sup>37</sup>). La *Decisión de inadmisión Asociación Pública «Centro de Información Genderdoc-M'» c. República de Moldavia, 10 enero 2023*, en la segunda demanda incluida, menciona la autonomía doctrinal, sin entrar en ella.

Asimismo, la autonomía religiosa y su libertad de movimientos, para elegir «lugares de culto», se pone de manifiesto en otros de los asuntos destacados de esta crónica, pero con antecedentes en la jurisprudencia del TEDH<sup>38</sup>: *sentencias Nabokikh y otros c. Rusia, 31 enero 2023* y *Ossewaarde c. Rusia, 7 marzo 2023*. Asimismo, muy similar a la última sentencia es la *Decisión Hajiyev y Abdullaev c. Azerbaiyán 14 diciembre 2023*, que se resolvió con solución amistosa. El caso Gran Rabinato de la Comunidad Judía D' İzmir c. Turquía, 21 marzo 2023, tiene relación con los lugares de culto –se trata de una sinagoga–, en cuanto que se reivindica la propiedad del terreno y edificio con características y usos específicos, relacionados con la vida religiosa de la comunidad judía, a la que se negó la propiedad. El TEDH lo ampara.

---

procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a: [...] a divulgar y propagar su propio credo».

<sup>37</sup> «5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración».

<sup>38</sup> Sentencias: *Migoryanu y la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová de la ciudad de Izmail c. Ucrania, 12 de noviembre de 2020*; *Testigos de Jehová en Bulgaria c. Bulgaria, 10 noviembre 2020* (libertad religiosa y de reunión); *Zagubnya y Tabachkova c. Ucrania, 12 noviembre 2020*, y *Decisión Valiyev y otros c. Azerbaiyán, 3 septiembre 2020*.

#### 4. CONCLUSIONES

La jurisprudencia del TEDH sigue mostrando, durante el 2023, su pujanza en el Derecho eclesiástico, por la abundancia de asuntos y la variedad de temas tratados en relación con la libertad religiosa y la relevancia social del factor religioso. Lo mismo puede decirse a la vista de los trabajos académicos, en relación al Tribunal, a los cuales prestamos una atención muy selectiva y somera. De ellos destacamos el reto de dar solidez y coherencia a la doctrina del Tribunal de Estrasburgo, en el conjunto de las organizaciones supranacionales que velan por los Derechos Humanos. Para ello, un primer paso, debe ser ganar, en el ejercicio de la función jurisdiccional o admonitoria (caso del Comité de Ginebra) a ellos encomendada, en rigor, transparencia y garantías. La subsidiariedad de tales instancias debe conjugarse con el amparo real del contenido esencial de cada uno de los derechos fundamentales.

Los Ordenamientos del ámbito europeo han conocido un repunte de su carga u orientación ideológica (de índole laicista o de «revisionismo woke»)<sup>39</sup>, a veces en fricción con el Islam radical, como revelan los acontecimientos de la publicación sarcástica *Charlie Hebdo* (atentados terroristas de enero de 2015 en París)<sup>40</sup>. Tal tendencia se proyecta en las resoluciones del tribunal, algunas de las cuales hemos comentado, al hilo de reclamaciones sobre desamparo, frente a la crítica o el ataque ideológico-religioso (por palabras y hechos), juzgados de excesivos, o frente a la sanción (administrativa o jurisdiccional), por la autoría de este tipo de conductas o mensajes.

La crónica de pronunciamientos del TEDH de 2023, nos permite insistir en la importancia de la autonomía de las confesiones, vertiente institucional de la libertad religiosa. En ella aparece la autonomía en relación al personal docente, representativo de una religión, y su cese, o en la designación de lugares de culto y su encomienda, por la autoridad pública, si no es que también la autonomía emerge en la libertad de difusión de mensajes religiosos (aunque sean de crítica, frente a otros, o exhortación para sus seguidores). Este margen de acción de la entidad religiosa, vinculado a fijar sus creencias y el modo de representarlas o vivir la relación con Dios, que incluye estructura y funciones de la entidad, es el núcleo de la libertad religiosa, sobre el que no puede haber interferencias<sup>41</sup>. Precisamente, en esta crónica tenemos claras ilustraciones de

---

<sup>39</sup> Agustín MOTILLA, «Libertad de expresión y delito de odio...», pp. 2-4.

<sup>40</sup> TEDH, Decisión MAHI c. Bélgica, 7 julio 2020, sanción a un profesor que justificó de algún modo los atentados citados.

<sup>41</sup> Esta doctrina es constante en el TEDH. Entre las sentencias recientes: Caso Iglesia Ortodoxa independiente y Zahariev c. Bulgaria, 20 de abril de 2021. TEDH 2021\54 (Iustel RI §423688), y

lo que es la libertad de un grupo religioso, en la formulación de la propia creencia. Nos referimos a las sentencias *Milshiteyn c Rusia*, 31 enero 2023, y *Sinitsyn y Alekhin c. Rusia*, 31 enero 2023.

También en la crónica se han adelantado cuestiones como la demanda de Jan Figel contra Eslovaquia, por las restricciones a la libertad de culto, durante la pandemia del Covid, a la que habrá que estar muy atento.

Una última reflexión es que la pérdida del anclaje religioso ha dejado al matrimonio y la familia en el limbo de los conceptos jurídicos indeterminados<sup>42</sup>, desmontando su andamiaje institucional. En consecuencia, no se sabe qué exigir a las uniones de hecho, para equipararlas al matrimonio, como demuestran sentencias de esta crónica (por ejemplo, caso Domenech Aradilla y Rodríguez González contra España, 19 enero 2023, y Valverde Digon c. España, 26 enero 2023), y que tampoco se pueda partir, por los órganos del Consejo de Europa, de una base legislativa común de los Estados partes, a la hora de establecer la defensa del matrimonio («La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado»<sup>43</sup>).

---

caso Centro de Sociedades para la conciencia Krishna en Rusia y Frolov c. Rusia, 23 de noviembre de 2021. En esta afirma el tribunal: «En una sociedad democrática, en la que coexisten varias religiones en una misma población, puede ser necesario restringir esta libertad para conciliar los intereses de los distintos grupos y garantizar que se respeten las creencias de todos. Solo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión, garantizado por el Convenio, no excluye cualquier discrecionalidad por parte del Estado para determinar si las creencias religiosas o los medios utilizados para expresar tales creencias son legítimos». «El contenido del folleto no sugiere que los funcionarios responsables de su publicación hayan considerado el deber del Estado de abstenerse de realizar una evaluación sobre la legitimidad de las creencias religiosas o las formas en que se expresan».

<sup>42</sup> «¿No ha repercutido este alejamiento en la desorientación que vive hoy el Derecho de familia, cuya realidad antropológica era custodiada con celo por las tradiciones religiosas?» (José María MARTÍ y David GARCÍA-PARDO, *Sistema de Derecho eclesiástico español. La religión ante la ley*, Digital Reasons, Madrid, 2019, p. 11).

<sup>43</sup> Artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.